

Se publica este periódico los **Mártes y Sábados** de cada semana y el precio de suscripciones es el de **6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte.** Las Justicias pagan **11 rs. y 28 mrs.** por cada trimestre. — No se admite en la Redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



**COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.**

Fuente Sauco...	} <i>La Redaccion calle de Malcocinado num. 3</i>
Jayago.....	
Loro.....	
Zamora.....	} <i>D. Eugenio de Barros.</i>
Aleañices.....	
Benavente.....	
Puebla.....	

**BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

Núm. 767.

**GOBIERNO POLITICO.**

Seccion 5ª

*El Sr. Director general de Minas en circular de 7 del corriente me dice lo que sigue:*

El crecido número de registros y denuncios de minas admitidos de algun tiempo á esta parte y especialmente en algunas provincias del mediodia, habian ya hecho sospechar á esta Direccion general, que por una mala inteligencia de la legislacion vigente de minería ó por otras razones se procedia en la presentacion y admision de tales registros y denuncios, sin observar rigorosamente la letra y espíritu del Real decreto de 4 de Julio de 1825 é instruccion provisional para gobierno de la minería de 18 de Diciembre del mismo año; cuyos recelos han venido á confirmar algunas comunicaciones oficiales recibidas posteriormente y otras varias reclamaciones de particulares. La circunstancia de que se ha prescindido en tales registros y denuncios, faltando á lo que sábiamente previene la ley, es la de existir indudablemente el criadero, cuyo sitio debe espresarse en las solicitudes, segun se manda en el número 89 y 96 de la instruccion; en el concepto de que faltando tal

requisito, no debe ser admitido registro ni denuncia alguno; pudiéndose únicamente pedir por los interesados y conceder por los Inspectores de minas ó Gefes políticos con la posible amplitud las licencias necesarias para descubrir los criaderos minerales y hacer calicatas en los terrenos con sujecion al artículo 4.º del Real decreto citado, y á los números 84 y siguientes de la instruccion provisional. Hecho este reconocimiento, y conseguido el hallazgo del mineral, los interesados pueden ya registrar ó denunciar á su favor la mina, segun el artículo 5.º del Real decreto y los números correspondientes de la instruccion provisional, obteniendo siempre la debida preferencia el primer descubridor, segun la última parte del número 94 de la misma. Transcurridos diez dias, y ya mejor enterados los denunciadores de las circunstancias del criadero, deben hacer la designacion de la pertenencia, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto y número 91 de la instruccion provisional, lo cual equivale á señalar en el terreno la estension que en su dia han de obtener, á la cual ya tienen derecho presunto desde la admision de su denuncia; trámites todos y formalidades sábiamente prevenidas por la ley, con el objeto de que nadie pueda disputar ni perturbar al denunciador en la posesion de su terreno, ni de que él tampoco pueda por su parte impedir á otros individuos el hacer calicatas, registros ó denuncios fuera del terreno que hubiere legalmente designado para obtener

en su dia cumplida posesion.

Esto no obstante, no desconoce la Direccion que siendo difícil que los Inspectores ó Gefes políticos puedan por sí, ó por los empleados á sus órdenes reconocer los criaderos al tiempo de hacerse su registro ó denuncia, para asegurarse de su existencia, y proceder á su admision con arreglo á la ley, es muy posible que los denunciadores hagan por ignorancia ó malicia tales registros ó denuncios; suponiendo y afirmando la presencia de un criadero que no existe, con el fin de obtener desde luego el derecho de propiedad sobre el terreno donde pretenden hacer sus calicatas; porque tales son y no otra cosa los trabajos mineros que se emprenden antes del descubrimiento del mineral. Pero aunque asi se verifique, y de sus resultas queden indebidamente admitidos algunos registros ó denuncios, tales actos de la autoridad de minas, fundados solo en la relacion falsa de semejantes denunciadores, no pueden dar á éstos verdadero derecho á la propiedad de una cosa que no existe; y expresándose en la fórmula determinada por la ley que se admiten los registros ó denuncios (número 90) en cuanto haya lugar en derecho, la admision que se hubiere hecho sobre concepto equivocado, es siempre nula y no puede perjudicar al derecho que tiene cualquier otro individuo para reclamar contra ella, y verificar trabajos indagatorios ó de calicata en el mismo terreno obtenido y designado indebidamente por otro bajo un supuesto falso. De otra manera



quedaría frustrado el objeto que sabiamente se propone por la ley, de estimular á todos al descubrimiento de los minerales, concediendo despues su propiedad y aprovechamiento al primero que los encuentre y solicite; porque cual quiera en otro caso podria impedir tales investigaciones y calicatas, suponiendo maliciosamente la existencia del criadero, y adquiriendo anticipadamente y con perjuicio de los demas la exclusiva propiedad ó pertenencia de los terrenos.

La Direccion convencida de la importancia y trascendencia de tales actos, á fin de evitar en lo sucesivo los muchos perjuicios que de no observar exactamente la ley podrian seguirse á la minería, y á los particulares que de buena fé dedican su trabajo y caudales al aprovechamiento de la riqueza mineral, ha creido necesario y muy oportuno hacer estas observaciones á todos los Gefes políticos como Inspectores que son de este ramo en sus Provincias; y á los Inspectores especiales establecidos en algunos distritos, para que cuiden de que al mismo tiempo que se concedan ampliamente y sin preferencia alguna, licencia para descubrir los criaderos minerales, y calicatar los terrenos, con sujecion á lo prevenido en la legislación vigente, no se admitan registros ni denuncias sin la circunstancia ó indispensable requisito de existir el expresado mineral, haciéndolo entender así á los interesados que presenten tales solicitudes, y advirtiéndoles que sin la existencia del criadero, aunque desde luego se den por admitidos sus denuncias (lo cual por regla general no pueda dejarse de hacer con arreglo á la ley), no por eso pueden adquirir derecho alguno legítimo sobre el terreno, ni impedir á otros el establecimiento de trabajos de indagacion ó calicatas en el mismo; quedando por lo tanto sujetos á la declaracion revocatoria que hubiere lugar. Y conforme en un todo con la letra y espíritu de la ley, debo igualmente encargar á V. S. de que transcurridos que fueren los 90 dias prevenidos en el artículo 7.º, se proceda con la posible prontitud al reconocimiento y demarcacion de la mina, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto y números 99 y 100 de la instruccion, no dándose su posesion sino estubiere hecha la labor prevenida y descubierto el criadero, cuyas muestras deben recogerse en el acto, circunstancias todas indispen-

sables para la aprobacion del expediente de concesion; en el concepto de que cualquiera inobservancia de la ley á cerca de estos particulares consentida en favor de un individuo, puede perjudicar los derechos de otros, y los verdaderos intereses y fomento de la minería.

La Direccion espera del celo de V. S. por bien y prosperidad de esta industria, y por el exacto cumplimiento y observancia de la ley, que procurará conseguir el objeto que la Direccion se propone con estas aclaraciones, que considera mas necesarias y urgentes en los momentos que algunos descubrimientos importantes han despertado en varias provincias del Reino la aficion de muchos especuladores.

Todo lo cual digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva mandarlo publicar en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de todos los interesados, y demas efectos convenientes.

*Lo que en conformidad al último párrafo he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines que en él se expresan. Zamora 27 de Julio de 1840.—Manuel de la Cuesta.*

Núm. 768.

Idem.

### SECCION 3.º—Circular.

Habiendo desertado del presidio peninsular que estaciona en esta plaza, el confinado Ventura Perez, cuyas señas se estampan á continuacion, prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia de mi cargo, practiquen en sus respectivos distritos las mas eficaces diligencias al logro de su captura, remitiéndolo, si la consiguen, con toda seguridad á mi disposicion. Zamora 27 de Julio de 1840.—Manuel de la Cuesta.

#### Señas del prófugo.

Estado casado, edad 63 años, oficio ganadero, pelo y cejas entrecano, ojos pardo el uno y tuerto el otro, nariz aquileña, barba poblada y cana, color blanco, cara seca, estatura 5 pies.

Núm. 769.

### INTENDENCIA DE ZAMORA.

Venciendo ya con sobrados dias de esceso el 2.º trimestre del corriente año, para que los Ayuntamientos de esta provincia concurren á poner en la Tesorería de Rentas sus contingentes por lo correspondiente á las contribuciones de la cuota fija, se hace preciso que sin dilacion alguna se apresuren á hacer sus entregas, en la inteligencia de que siendo los apuros de dicha Tesorería de tanta consideracion que muchos dias no puede subvenir al preciso sostenimiento diario de la guarnicion de esta plaza y presidios establecidos en ella, me veré en la dura precision de espedir apremios que quisiera evitar por estar bien convencido de lo ruinosas que son estas medidas á la vez de ser imprescindibles en circunstancias críticas. Zamora 27 de Julio de 1840.—C. I. I.—Manuel Barceló.

Núm. 770.

Idem.

*El Sr. Intendente Subdelegado de todas rentas de la provincia de Santander en oficio de 22 de este mes me dice lo que sigue:*

Habiendo desaparecido las causas de inseguridad que en los cuatro últimos años motivaron la traslacion á Reinosa de la Feria de Mercadillo en los dias 24 y 25 de Agosto, se ha resuelto que en el presente año se celebre en el campo de su nombre como se ha verificado de tiempo inmemorial.—Lo que ruego á V. S. se sirva disponer se anuncie en el Boletin oficial de esa provincia, para que no se menoscaben los intereses nacionales y el público tenga conocimiento de este acuerdo.

*Lo que se publica con el objeto que queda indicado. Zamora 28 de Julio de 1840.—C. I. I.—Manuel Barceló.*

Núm. 771.

### GOBIERNO MILITAR

de Zamora,

y Comandancia general

DE SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan gene-



ral con fecha 25 del actual me dice lo que sigue:

Varias autoridades civiles han acudido á mi quejándose del excesivo número de bagages que sacan los militares en los pueblos del tránsito, atribuyéndolo por una parte á concesiones innecesarias, hechas en los pasaportes por los Comisarios de Guerra, y por otra á que no retribuyéndose este servicio por los que hacen uso de él les estimula á exigirlo con demasia gravando de esta manera los pueblos obligados á levantar carga tan pesada.

No pudiendo mirar con indiferencia quejas de esta naturaleza y mediante á que las circunstancias de Paz á que felizmente hemos entrado, exigen reformas que produzcan las posibles economías y alivio á los pueblos hasta ahora agobiados por efecto de la guerra, he resuelto que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

*Primera.* Los pueblos por donde transiten las tropas no facilitarán á estas otros bagages que los señalados en los respectivos pasaportes por las autoridades militares que los espidan segun está prevenido en la Real orden de 4 de Enero de 1838.

*Segunda.* Los bagages que se han de señalar son los que marca la Real orden vigente de 1740 que deberá existir en las Comandancias generales, ó en caso contrario podrá verse en el tomo 4.º de Colon página 32.

*Tercera.* Los bagages que se suministren á la tropa serán satisfechos con anticipacion y religiosamente por los cuerpos ó individuos que hayan de hacer uso de ellos, se exceptúan de esta regla solo aquellos casos en que los mismos no estén satisfechos de sus haberes, ú otros por causas imprevistas pero en ambos se expresará si en los pasaportes por la autoridad que lo libre y el que les ocupe de ir el correspondiente recibo. El precio de cada bagage á real y medio por legua mayor, y el menor un real; la galera de seis mulas, se cargará y pagará como ocho bagages mayores; la de cuatro como seis, y el carro de dos como tres.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y gobierno en la parte que le toca haciéndolo saber en la orden del dia y publicar en el Boletín militar de esa Provincia á los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la publicidad debida. Dios

guarde á V. S. muchos años. Zamora 28 de Julio de 1840.—El Comandante general interino, José Palacios.

Núm. 772.

**JUNTA DE ENAGENACION**  
de edificios y efectos  
de los Conventos suprimidos  
de la Provincia de Zamora.

**DON MANUEL BARCELÓ,**  
*Administrador de rentas de esta Provincia, egerciendo funciones de Intendente de la misma por ausencia del propietario, y como tal Presidente de la Junta que queda expresada:*

Hago saber: Que habiéndose pedido ante esta Junta la tasacion del edificio que fué convento de Terceros, titulado de Ntra. Sra. del Soto, sito á las inmediaciones del pueblo de Villanueva de Campean, se ha señalado para su remate el dia 31 de Agosto próximo ante la misma Junta y en los estrados de la Intendencia de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla unido al espediente de subasta, y existe en la Secretaría de esta Junta, en donde podrá enterarse el que guste interesarse en dicha compra. Zamora 29 de Julio de 1840.—*Manuel Barceló, Presidente interino.*—*Por acuerdo de la Junta.*—*Diego Hernandez, Secretario.*

Núm. 773.

**EL INTENDENTE MILITAR**  
del distrito de Castilla la Vieja.

Hago saber: Que no habiendo resultado remate en la subasta que se celebró el dia 30 del mes anterior en la Intendencia militar de Valencia para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la comprension de aquel distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre del siguiente, ha de-

terminado el Excmo. Sr. Intendente general Militar en virtud de la autorizacion que le está concedida por Reales instrucciones que para el dia 14 del mes entrante, se convoque á otra nueva subasta en la Corte con el mismo objeto y por igual tiempo, la cual ha de celebrarse en los Estrados de la Intendencia general donde se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones. Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en la espresada subasta puedan presentar sus proposiciones en la referida Intendencia general militar. Valladolid 29 de Julio de 1840.—*Vicente Rubio.*

Núm. 774.

idem.

Hago saber: Que no habiendo resultado remate en la subasta que se celebró en la Intendencia militar de Aragon para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en todo el distrito por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, hasta fin de Setiembre siguiente; ha determinado el Excmo. Sr. Intendente general militar en virtud de la autorizacion que le está concedida por Reales instrucciones, que para el dia once del mes entrante se convoque otra nueva subasta en la Corte con el mismo objeto y por igual tiempo, la cual ha de celebrarse en los estrados de la Intendencia general militar donde se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones. Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en la referida subasta puedan presentar sus proposiciones en la indicada Intendencia general militar. Valladolid 25 de Julio de 1840.—*Vicente Rubio.*—*Gerardo Pernet, Secretario.*



Núm. 775.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**  
*de Bermillo de Sayago.***LIC. D. ANGEL GARCIA MONSALVE**, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Viñuela, vecino de Peñausende, contra quien se procede criminalmente en este Juzgado como indiciado con otros en el robo y muerte de Juan Pascual, vecino que fué de Zafara en esta jurisdicción, ocurridos, aquel en la noche del veinte y ocho, y este, por resultado de tres puñaladas que sufrió en su misma casa en la madrugada del treinta de Junio anterior, para que dentro de treinta dias siguientes al de esta fecha se presente en este Tribunal á responder á los cargos que contra él resultan, en la inteligencia que de verificarlo se le oirá y administrará justicia, pero en otro caso se continuará la causa en su rebeldía, y todos los autos y demas diligencias que hayan de practicarse hasta su conclusion, se entenderán con los extrados del Juzgado sin mas citarle ni emplazarle, parándole entero perjuicio. Bermillo de Sayago diez y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta. — *Angel Garcia Monsalve.* — Por mandado de su Sría. *Luis Manuel Penedo.*

Núm. 776.

**SUBDELEGACION***Veterinaria*

de la Provincia de Zamora.

*El Sr. Protector de la facultad con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:*

Tiempo hace ya que á los catedráticos de la Escuela de Veterinaria les llama sobre manera la atención y desean con ansia aplicar un remedio eficaz y permanente contra el mísero estado á que muchas de las familias de sus comprofesores se encuentran reducidas; cuando por una desgracia fatal pero inevitable, se ven privadas de un padre ó un esposo que habiendo largos años con honradez y constancia, la muerte se les arrebató dejándolas á demas del luto y desconsuelo, que trae consigo la irreparable pérdida de un objeto tan querido, la idea triste é in-

deleble de verse mas ó menos pronto sujetas á una pobreza, que hasta entonces no conocian: ó á mendigar tal vez su mal preciso sustento, sin que de modo alguno puedan vislumbrar en término de esta cruel y deporable situacion. Semejante deseo le creyeron realizable, veian ya cercarse ya el tiempo de satisfacer tan luego como tuvieron noticia de la sociedad, que con análogo objeto se estableció en la ciencia médica, pues que una vez impresos y en circulacion sus estatutos no tan solo pensaron despues de enterados de ellos, que este medio sería el mas apropósito previas las convenientes é indispensables modificaciones para llegar al fin indicado, segun con autoridad lo habian imaginado, sino que habiéndoles manifestado igual deseo, muchos Mariscales del ejército y un crecido número de Profeseros establecidos en la Corte y fuera de ella; no dudar en un momento ponerlo en egecucion y dar principio á los trabajos preparatorios que para el logro de una tan útil como urgente y filantrópica, juzgaron necesarios al efecto con la meditacion, circunspeccion y calma que el asunto requiere han redactado las bases en que á su parecer debe apoyarse la instalacion, sosten y fomento de un cuerpo formado por la reunion de los profesores dedicados á la ciencia de curar animales que voluntariamente quieran suscribirse, el cual llevará el nombre de Sociedad Veterinaria de Sócios mútuos; han estendido á demas algunos apuntes á cerca de la direccion, régimen y gobierno de esta sociedad, los cuales asi como las bases arriba espresadas, se presentarán á su tiempo á la comision que para la formacion definitiva del reglamento deberá nombrarse en junta general de Sócios. Dichas bases y apuntes mencionados se reducen en compendio á los puntos siguientes:

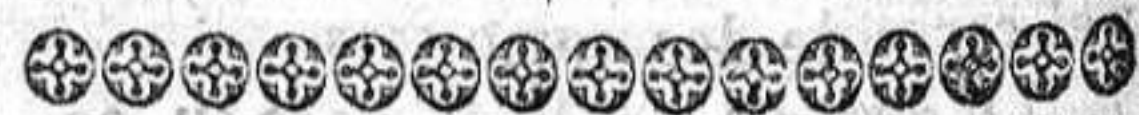
Primera. Se formará una Sociedad veterinaria de socorros mútuos compuesta de los profesores veterinarios, albeítas herradores que gusten incorporarse en ella.

Segunda. El filantrópico objeto de esta sociedad es el de proporcionar medios de subsistencia á los Sócios cuando se imposibiliten para el egercicio de su profesion, á sus viudas é hijos huérfanos y en su defecto á sus madres tambien viudas ó á sus padres siempre que sean mayores de sesenta años y no tengan recurso alguno de existir.

Tercera. Los Sócios por razón de entrada, deberán pagar en diversos plazos y épocas una cantidad que variará desde 200 reales hasta 1540, en proporcion á su edad y otra en los mismos términos tambien variable desde 200 reales hasta 100 segun el grado y pension que pretendan, pues se establecen pensiones de 4, 8, 12, 16 y 20 reales diarios, y todo Sócio puede iospirar á cualquiera de ellas indistintamente; pero entendiéndose que las cantidades mencionadas serán tales siempre que la inscripcion del Sócio se verifique antes de aprobado por S. M. el reglamento de la Sociedad ó seis meses despues; finalizado este término se anuncien cuotas tanto de entradas como de grado de pension si el individuo pasa de 38 años: cuando los fondos emanados de los conceptos anteriores no basten para cubrir las atenciones de la Sociedad, se harán anualmente repartos proporcionales. (Se concluirá)

**SOCIEDAD DE SEÑORAS***para socorro de Religiosas*  
**DE ZAMORA.****ADVERTENCIA.**

En el estado inserto en el Boletin núm. 576, se padeció el olvido involuntario de poner en él el pueblo de Corrales que contribuyó para el objeto que espresa el mismo, con 200 reales vellon por lo que resulta una existencia en la Tesorería de la misma de esta cantidad.

**IMP. DE JUAN VALLE-****CILLO É HIJO.**